

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-29/2021

ACTOR: Partido Verde Ecologista de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

ACTO IMPUGNADO. La elección de Diputado Local por el Distrito Electoral 14 de Manzanillo-Minatitlán.

Colima, Colima, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno¹.

Visto para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por el que solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito Electoral 14 de Manzanillo-Minatitlán del Estado de Colima y, por consiguiente, la revocación de la declaración de Validez de la Elección de Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, del referido Distrito Electoral 14 y la entrega de la Constancia de Mayoría realizada el pasado veintitrés de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima².

R E S U L T A N D O

1. Proceso Electoral 2020-2021. El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a los integrantes del H. Congreso del Estado de Colima por ambos Principios, para el período constitucional 2021-2024.

2. Cómputo Distrital Electoral. Los días trece y diecinueve de junio el Consejo General del IEE realizó los dieciséis Cómputos Distritales Electoral; y, en virtud de que en el Distrito Electoral 14 existía una diferencia menor a un punto porcentual de votos entre el ganador y segundo lugar, los Consejos Municipales Electorales de Manzanillo y Minatitlán iniciaron el veintiuno de junio el recuento de votos en el total de las casillas de su jurisdicción, quienes en su momento remitieron las constancias atinentes al referido Consejo General.

3. Dictamen controvertido. El veintitrés de junio el Consejo General del IEE, aprobó el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la Candidatura y Declaración de Validez de la Elección a Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 14 del Proceso Electoral Local 2020-2021 y, entregó la Constancia de Mayoría a las ciudadanas ANDREA NARANJO ALCARAZ y MARTHA MARGARITA VALDIVIA MIRÓN, en su calidad de Diputada Propietaria y

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Consejo General del IEE.

Diputada Suplente, electas por el citado Distrito Electoral 14, por el período constitucional 2021-2024 .

4. Medio de impugnación local. El veintisiete de junio el Partido Verde Ecologista de México, por conducto del ciudadano Abel Alejandro Velázquez Bejarano, en su carácter de Comisionado Suplente del mencionado partido político ante el Consejo General del IEE, hizo valer el Juicio de Inconformidad por el que, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito Electoral 14 y, la revocación del Dictamen citado en el punto que antecede.

4. Radicación. El veintiocho de junio se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JI-29/2021**.

5. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad. En esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, revisó los requisitos de procedibilidad y especiales del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

6. Publicitación del medio de impugnación. El mismo veintiocho de junio y en aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados, se hizo de su conocimiento el Juicio de Inconformidad interpuesto, mediante Cédula de Publicitación que se fijó en el estrado y en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, comparecieran durante dicho término.

7. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el primero de julio, compareció con el carácter de tercero interesado el Partido Político MORENA por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE, quien alegó lo que a su interés estimó conveniente.

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

8. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, por el que solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito Electoral 14 de Manzanillo y Minatitlán, del Estado de Colima y, la revocación del Dictamen aprobado el veintitrés de junio por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que declaró la validez de la elección a la Diputación Local del Distrito Electoral 14, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidata que obtuvo la mayoría de votos en la elección señalada; y, la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora para el período constitucional 2021-2024.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 5o. inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

La demanda del Juicio de Inconformidad que nos ocupa cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

a) Requisitos de forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el de su representante y el carácter con que promueve, señaló domicilio en la capital del Estado para recibir y oír notificaciones y autorizados para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios

que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, se estampó el nombre y firma del representante del promovente.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado, como lo es, el Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la Candidatura y la Declaración de Validez de la Elección a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado el veintitrés de junio por el Consejo General IEE, el cual controvertió actor el veintisiete de junio, por lo que, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, en términos de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho, dado que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, quien está legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Nacional Electoral, lo que es hecho público y notorio.

d) Personería. Se tiene por acreditado dicho requisito, dado que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto por conducto del Comisionado Suplente del partido político actor ante el Consejo General del IEE, personalidad que se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. fracción I, inciso a) y 58 de la Ley de Medios, con el original de la Constancia expedida el veintiséis de junio, por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo General, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.

e) Interés jurídico. El Partido Verde Ecologista de México tiene interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate una determinación emitida por el Consejo General del IEE, aduciendo que el seis de junio se materializaron una serie de anomalías, incidentes y actividades contrarias a la norma electoral que fueron determinantes para el resultado final de la elección. Lo cual actualiza su interés para acudir a

esta instancia jurisdiccional, a fin de que se les pueda restituir la afectación a sus derechos, en caso de resultar procedente.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer la parte actora para controvertir el acto reclamado, antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

g) Requisitos especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que en el Juicio de Inconformidad que se estudia, se indica la elección que se impugna y nulidad de la votación de las casillas instaladas en el Distrito Electoral controvertido.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia y especiales indicados por parte de los actores.

CUARTO. Escrito de Tercero Interesado.

De la revisión realizada al escrito presentado por el Tercero Interesado, se determinó que satisface los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley de Medios, que en seguida se señalan:

a) Oportunidad. Se cumple el requisito, porque acorde con la Cédula de Publicitación de la recepción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa se hizo del conocimiento público por el término de 72 setenta y dos horas que inició de las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veintiocho de junio y concluyó el jueves primero de julio a dicha hora, siendo que el tercero interesado presentó su ocurso de comparecencia el jueves primero de julio a las 8:55 ocho horas con cincuenta y cinco minutos; esto es, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que marca el artículo 66 fracción segunda, de aplicación análoga, de la Ley de Medios.

b) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad competente; se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, señaló domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas a su nombre, la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta contraria a la del actor; y, estampó su nombre y firma autógrafa de su representante.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación del Partido Político MORENA, para comparecer como Tercero Interesado, por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Nacional Electoral, lo que es hecho público y notorio; y, su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren inoperantes por una parte e infundados por otra los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, que dio lugar al presente juicio en que se actúa.

d) Personería. Se tiene por acreditado dicho requisito, dado que el el escrito de tercero interesado fue interpuesto por conducto del Comisionado Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del IEE, personalidad que se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. fracción I, inciso a) y 58 de la Ley de Medios, con el original de la Constancia expedida el primero de julio, por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo General, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.

QUINTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Consejo General del IEE, por conducto de la Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, **rinda el informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes** al momento en que le haya sido notificada la presente resolución⁴, al que deberá acompañar original o copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe.

⁴ A la que se deberá acompañar copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-29/2021**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por el que solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito Electoral 14 de Manzanillo-Minatitlán del Estado de Colima y, por consiguiente, la revocación del Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la Candidatura y Declaración de Validez de la Elección a Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, correspondiente al referido Distrito Electoral 14 y, la entrega de la Constancia de Mayoría realizado el veintitrés de junio de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se tiene compareciendo como tercero interesado al Partido Político MORENA; por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de las respectivas sentencias.

TERCERO. GÍRESE atento oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que, por conducto de la Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, rinda el informe circunstanciado, en términos del Considerando QUINTO de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en sus escritos para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado por conducto de la Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa; y, hágase del conocimiento público en el **estrado** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**